

**GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE  
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 610/2021, promovido por la persona jurídica [REDACTED] denominada: [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y;**

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado el 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] por conducto de su representante legal, promovió juicio en materia administrativa en los términos y por los conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante auto de 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como autoridad demandada a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO y como acto administrativo impugnado el señalado en el mismo auto; se admitieron los medios de convicción ofrecidos, teniéndose por desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó realizar el llamamiento a juicio a la autoridad demandada.

3. Por acuerdo de 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,

produciendo contestación a la demanda, se admitieron los medios de convicción que ofreció, ordenándose dar vista a la parte actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para que quedara enterada de su contenido.

4. Por auto de 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un plazo de 3 tres días, ordenándose que una vez concluido dicho plazo, se turnaran los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente la resolución contenida en el oficio ██████████ de 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, emitida por la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como la recepción de pago de la contribución que ahí se liquidó, se encuentra debidamente acreditada con el original de dicha resolución y con el recibo oficial ██████████ que obra agregado a fojas 44 a 46 y 48 del expediente; documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II y artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo señalado en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los

conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio de las causales de improcedencia que se hacen valer en el escrito de contestación de demanda.

Se procede al estudio del causal de improcedencia primera, donde se argumenta que en el caso se actualiza la hipótesis señalada en la fracción IX, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para conocer de cuestiones de constitucionalidad de leyes, como son al efecto los argumentos que hace valer el actor en su demanda.

Resulta **inatendible** el motivo de improcedencia hecho valer.

Lo anterior se debe a que la autoridad demandada sustenta la improcedencia del juicio en cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto, en este caso, la eficacia jurídica de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, aspecto que al estar relacionado con el fondo del asunto no puede ser objeto de estudio en este apartado, ya que no revela en forma manifiesta la improcedencia del juicio.

Cobra aplicación por los motivos que informa la tesis de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguiente:

“Época: Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

Se procede al estudio de la causal de improcedencia segunda, donde se argumenta que se actualiza la hipótesis señalada en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el acto impugnado no es definitivo al tratarse únicamente de un recibo con el cual solo se acredita el entero realizado por el actor de la contribución ahí señalada.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer ya que la actora no impugnó el recibo de pago que exhibió a su demanda, sino la resolución que liquidó la contribución, cuyo entero se acredita con dicha documental, resolución que es definitiva al constituir la manifestación aislada de voluntad oficial de la demandada respecto a la existencia y cuantificación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, la cual es impugnable atento a lo señalado en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se procede al estudio de la causal de improcedencia tercera, donde se argumenta que en el asunto se actualiza la hipótesis señalada en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la diversa sentencia emitida por esta Sala en el expediente 617/2017,

confirmada por el entonces Pleno de este Tribunal en el expediente 795/2017, la cual constituye actualmente cosa juzgada.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer.

En efecto, la fracción III del artículo 29 de la ley de la materia, establece que el juicio será improcedente contra de actos administrativos que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que haya identidad de partes.

Ahora bien, del análisis al oficio [REDACTED], de 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, emitida por la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se advierte que la resolución ahí contenida se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de apelación 795/2015 del índice del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se resolvió declarar la nulidad para efectos de que la enjuiciada emitiera nueva resolución fundada y motivada respecto a la liquidación que erogó la parte actora a través del recibo oficial [REDACTED]

Luego, contrario a lo sostenido por la demandada, no se advierte que en la ejecutoria emitida por el entonces Pleno del Tribunal se haya resuelto el fondo del asunto en virtud de que la nulidad fue para efectos de que se emitiera nueva resolución fundada y motivada.

De ahí que sea evidente que al tratarse de una nulidad para efectos, no se resolvió el fondo de la cuestión ya que de otra forma la nulidad sería lisa y llana ordenando la devolución del monto erogado, lo cual no se advierte que haya sido de tal forma, de ahí que no se actualice la improcedencia invocada por la demandada ya que ello se requiere una sentencia judicial que haya decidido el fondo del asunto lo que no sucede en el presente asunto.

V. Tomando en cuenta que la autoridad demandada no hizo valer motivo de improcedencia alguno, además de que esta Sala de oficio no advierte su actualización, lo conducente será entrar al estudio de la demanda.

En el concepto de impugnación hecho valer se argumenta que la resolución administrativa impugnada, mediante la cual se liquidó la contribución de derechos por concepto de prórroga de licencia de urbanización por monto de \$120,778.53 (ciento veinte mil setecientos setenta y ocho pesos 53/100 moneda nacional) resulta ilegal en virtud de que se fundamenta en el artículo 84, fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017, el cual considera que vulnera los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la legalidad y validez del acto administrativo impugnado y de los preceptos cuya inconstitucionalidad reclama el accionante.

Se considera **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

Efectivamente, esta Sala no advierte que la norma general que se aplicó al actor, en este caso el artículo 84, fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017, vulnere alguno de sus derechos fundamentales, por lo que no amerita ordenar su desaplicación en beneficio de la accionante, sin que resulte dable realizar mayor pronunciamiento al respecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, identificada con el número 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 984, bajo rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el

*control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”*

Al haber resultado ineficaz el concepto de impugnación hecho valer, en los puntos resolutivos del presente fallo se reconocerá la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora **no logró desvirtuar** la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;



**TERCERA.- Se reconoce la validez** de la resolución administrativa precisada en considerando II de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----